

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO

DE

()

Por el cual se adiciona y se modifica el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, por el cual se compiló el Decreto 2444 de 2013 en el Libro 2, Título 3, Capítulo 7, Sección 4, Subsección 1 del Decreto 1073 de 2015; y se reglamenta el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, así como el artículo 30 de la Ley 2169 de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que “[*]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*”. Así mismo, establece dicho artículo que “[*]os servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

Que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 señaló, entre otras cosas, que aquellos que prestan servicios públicos tienen las prerrogativas “[*...] para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.*”

Que mediante Ley 56 de 1981 se expidieron normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regularon las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

Que el artículo 16 de la mencionada ley declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras, entre otras, para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellas afectas.

Que, en su redacción inicial, el artículo 17 de dicha ley señalaba que correspondía al Ejecutivo declarar la utilidad pública de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981.

Que, para reglamentar la referida disposición, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 2444 de 2013, compilado en el Decreto 1073 de 2015, el cual establece en su artículo 3 que: “[*e]l Gobierno Nacional podrá, mediante resolución ejecutiva, calificar como de utilidad pública e*

Por el cual se adiciona y se modifica el Decreto 1073 de 2015, que compiló el Decreto 2444 de 2013 compilado en el Libro 2, Título 3, Capítulo 7, Sección 4, Subsección 1 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y se reglamenta el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, así como el artículo 30 de la Ley 2169 de 2021

interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectas”

Que el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021 adicionó el párrafo segundo en el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, el cual fija que, para los proyectos destinados a la prestación del servicio público de generación, transmisión o distribución de energía, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto al que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981 y, así mismo, reglamentar los criterios y causales de improcedencia para la expedición del acto administrativo al que se refiere este artículo.

Que, mediante el artículo 30 de la Ley 2169 de 2021, se declaró de utilidad pública e interés social los proyectos y/o ejecución de obras para la producción y almacenamiento de hidrógeno verde. Según dispuso esta norma, dicha connotación podrá ser aplicada de manera particular y concreta a través de un acto administrativo que será expedido por el Ministerio de Minas y Energía y que tendrá los mismos efectos que los señalados en la Ley 56 de 1981, demás normas concordantes, o las que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que, en virtud de lo anterior, se requiere modificar y adicionar las normas reglamentarias relativas a los actos administrativos de declaratorias de utilidad pública e interés social, estableciendo para ellos los lineamientos necesarios para la expedición de dichos actos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. Por medio del presente Decreto se reglamentan los artículos 36 de la Ley 2099 de 2021 y 30 de la Ley 2169 de 2021 en lo relativo al acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como proyectos y/o ejecución de obras para la producción y almacenamiento de hidrógeno verde, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.7.4.1. De la Primera Opción de Compra. Para efectos de lo señalado en el artículo 9 de la Ley 56 de 1981, la Primera Opción de Compra, corresponde a aquella situación jurídica mediante la cual, los bienes vinculados al acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social salen del tráfico comercial general, para reservarse exclusivamente a la posibilidad de adquisición por parte de la entidad señalada como propietaria del proyecto en la resolución de declaratoria de utilidad pública.

Parágrafo Primero. Una vez transcurridos los dos años de que trata el último inciso del artículo 9 de la Ley 56 de 1981, los propietarios de los inmuebles afectados por el acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social, o cualquier interesado, podrán solicitar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Notarías, Alcaldías e Inspecciones de Policía de los municipios el levantamiento de la inscripción de la Primera Opción de Compra, con el fin que así se vea reflejado en los Certificados de Tradición y Libertad.

Parágrafo Segundo. Si el propietario del proyecto decide no ejercer la Primera Opción de Compra podrá solicitar en cualquier momento el levantamiento de este gravamen, con el fin que así se vea reflejado en los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles.

Parágrafo Tercero. En los casos descritos en los párrafos primero y segundo de este artículo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,

Por el cual se adiciona y se modifica el Decreto 1073 de 2015, que compiló el Decreto 2444 de 2013 compilado en el Libro 2, Título 3, Capítulo 7, Sección 4, Subsección 1 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y se reglamenta el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, así como el artículo 30 de la Ley 2169 de 2021

Notarías, Alcaldías, e Inspecciones de Policía donde se encuentre registrado el inmueble, deberán proceder al levantamiento del gravamen de la Primera Opción de compra.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2.2.3.7.4.2. del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.7.4.2. Procedimiento para la expedición del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social. El trámite de expedición del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social prevista en el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 para los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellas afectas, será el siguiente:

1. Radicación de la solicitud ante el Ministerio de Minas y Energía, suscrita por el respectivo Representante Legal, acompañándose de:

1.1 Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la empresa que pretenda adelantar el proyecto, en el que conste que la misma fue constituida por lo menos con un (1) año de anterioridad a la fecha de radicación de los documentos de que trata el presente artículo. El certificado de existencia y representación legal deberá contar una fecha de expedición no mayor a un mes desde la radicación de la solicitud.

El anterior requisito no aplicará para aquellas empresas que desarrollen proyectos destinados a cumplir obligaciones derivadas de subastas del cargo por confiabilidad o de adjudicaciones en procesos competitivos o subastas para generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energías Renovables.

1.2 Descripción del proyecto en medio electrónico, en el que se indique:

- a. Nombre del proyecto;
- b. Diseños eléctricos, civiles, ambientales con los respectivos estudios de campo, laboratorio, planos en formato .dwg y .pdf elaborados por capas que coincida con las convenciones indicadas en el mismo, así como las memorias de cálculo donde se deberá consignar la información correspondiente sobre la infraestructura eléctrica proyectada. Así mismo, todos los documentos de diseños técnicos deberán contar con la firma del profesional competente con su respectiva matrícula profesional;
- c. Descripción de la fase en la que se encuentra el proyecto, tiempo de ejecución y tipo de proyecto, ubicación, municipios afectados, número y potencia de unidades de generación, tipo y kilómetros de líneas, total de hectáreas a declarar de utilidad pública e interés social debidamente sustentadas, posible fecha de entrada en operación y punto de conexión;
- d. Justificación de la necesidad del área para la ejecución del proyecto, donde se deberá describir la actividad a desarrollar por éste (generación, transmisión o distribución) y, en caso de ser de generación, el área deberá corresponder a parámetros de la industria;

1.3 Certificación de la empresa propietaria donde se especifique que el polígono, objeto del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social, no se superpone con proyectos para la producción o almacenamiento de hidrógeno verde y/o con proyectos de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y áreas que cuenten con un acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social. En caso de

Por el cual se adiciona y se modifica el Decreto 1073 de 2015, que compiló el Decreto 2444 de 2013 compilado en el Libro 2, Título 3, Capítulo 7, Sección 4, Subsección 1 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y se reglamenta el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, así como el artículo 30 de la Ley 2169 de 2021

que se presente una superposición en los términos antes descritos, el propietario del proyecto solicitante deberá allegar un acuerdo de coexistencia suscrito entre los propietarios de los proyectos superpuestos.

1.4. Concepto favorable vigente sobre el punto de conexión emitido por la UPME o el Operador de Red, según corresponda, en los términos y aplicación de la normatividad vigente.

1.5 Información geográfica en medio digital del área a declarar de utilidad pública y que deberá referirse al datum oficial adoptado para Colombia (MAGNA-SIRGAS), indicando el origen, en coordenadas planas, para lo cual anexará:

- a. Archivo shapefile
- b. Relación de las coordenadas en hoja de cálculo.
- c. Plano en el que se ubique el área del proyecto, identificando las coordenadas certificadas por el Ministerio del interior acerca de la no presencia de grupos étnicos en la zona del proyecto.
- d. Plano del proyecto firmado por el profesional competente, en el cual se identifiquen las áreas, debidamente georreferenciadas de la ubicación de las obras del proyecto.
- e. Mapa en el que se ubique el área del proyecto.

1.6. Copia de la matrícula profesional de quien realizó el diseño eléctrico del proyecto, el levantamiento topográfico y/o de quien revisó los planos.

1.7 Copia del acto administrativo mediante el cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o de quien haga sus veces, certifica que, para la ejecución del proyecto, no procede la consulta previa con comunidades: i) Indígenas; ii) Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; iii) Rom. La certificación no deberá tener fecha de expedición mayor de seis (6) meses a la radicación de la solicitud.

1.8 Certificado expedido por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), o de quien haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas legalmente constituidos y de tierras de propiedad colectiva de grupos étnicos en el área comprendida dentro de las poligonales del proyecto, con fecha de expedición no mayor de tres (3) meses a la radicación de la solicitud.

1.9 Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o de quien haga sus veces, en la que se indique si el área de influencia del proyecto se sobrepone con un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular, inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente que afecte alguno de los predios del mismo. Esta certificación contará con una fecha de expedición no mayor de tres (3) meses a la radicación de la solicitud.

1.10 Para proyectos de generación y cogeneración de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, una certificación expedida por la UPME en la que conste que el proyecto a declarar de utilidad pública e interés social se encuentra inscrito en Segunda Fase en el Registro de Proyectos. La certificación deberá tener fecha de expedición no mayor a un (1) año a la radicación de la solicitud.

Por el cual se adiciona y se modifica el Decreto 1073 de 2015, que compiló el Decreto 2444 de 2013 compilado en el Libro 2, Título 3, Capítulo 7, Sección 4, Subsección 1 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y se reglamenta el parágrafo segundo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, así como el artículo 30 de la Ley 2169 de 2021

1.11 En el caso de proyectos de transmisión o subtransmisión en el Sistema Interconectado Nacional –SIN, así como en los proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas –ZNI, copia del auto o actos administrativos mediante los cuales la autoridad ambiental decide sobre la alternativa presentada en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y/o Estudio de Impacto Ambiental, cuando a ello hubiere lugar, o establece que el proyecto no requiere licencia ambiental.

1.12 El propietario del proyecto deberá allegar los certificados de tradición y libertad de los predios que componen las áreas de su solicitud de expedición del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social. Tales certificados no podrán tener una fecha de expedición mayor a treinta (30) días a la fecha de radicación de la solicitud.

2. En el evento que la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía tenga observaciones sobre la solicitud, o denote que la misma no cumple con la totalidad de la documentación anteriormente anotada, requerirá al solicitante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de radicación para que, por una única vez, la complete o atienda sus comentarios en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento.

3. En el evento que el propietario del proyecto no entregue la totalidad de la documentación anteriormente anotada o no atienda las observaciones llevadas a cabo por la Dirección de Energía Eléctrica, esta última dará por finalizado el trámite a través de oficio. En esos casos, únicamente se podrá volver a presentar una nueva solicitud para la expedición del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social pasados cuatro (4) meses contados a partir de la remisión del oficio ya referido.

4. Una vez se cuente con la información correspondiente, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía enviará a la Oficina Asesora Jurídica un concepto técnico sobre la procedencia o no de la solicitud de expedición del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social.

5. La Oficina Asesora Jurídica revisará la información presentada por el propietario del proyecto, así como el concepto rendido por la Dirección de Energía Eléctrica, para con base en ello determinar si procede o no la declaratoria de utilidad pública. En caso de que sea procedente, proyectará el acto administrativo correspondiente para la firma del ministro de minas y energía.

Parágrafo. La expedición del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social de los proyectos de transmisión de energía eléctrica solamente procederá cuando el propietario del proyecto demuestre que se ha llevado a cabo el proceso de imposición de servidumbre.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 2.2.3.7.4.3. del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.7.4.3. Del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés Social. El Ministerio de Minas y Energía podrá, mediante resolución, declarar de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía

Por el cual se adiciona y se modifica el Decreto 1073 de 2015, que compiló el Decreto 2444 de 2013 compilado en el Libro 2, Título 3, Capítulo 7, Sección 4, Subsección 1 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y se reglamenta el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, así como el artículo 30 de la Ley 2169 de 2021

eléctrica, y para la producción y almacenamiento de hidrogeno verde, así como las zonas a ellos afectas.

Parágrafo Primero. Contra el acto administrativo que niega la declaratoria de utilidad pública e interés social solo procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo Segundo. Contra el acto administrativo que otorga la declaratoria de utilidad pública e interés social no procederá recurso alguno en sede administrativa. De tal decisión se deberá comunicar a las autoridades correspondientes, así como a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería y Unidad de Gestión de Restitución de Tierras, para lo de sus respectivas competencias.

Parágrafo Tercero. La resolución señalará la entidad facultada para expedir el acto administrativo que decreta la expropiación.

Parágrafo Cuarto. Con el fin de evitar limitaciones innecesarias al ejercicio a la propiedad privada, la entidad propietaria del proyecto deberá liberar en el menor tiempo posible y ante las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Notarías, las áreas de terreno que no se requieran para la construcción del proyecto declarado de utilidad pública e interés social.

Artículo 5º. Adiciónese el artículo 2.2.3.7.4.8. al Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.7.4.8. Procedimiento para la expedición del acto administrativo de Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social de proyectos de Hidrógeno Verde. El trámite de expedición del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social prevista en el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 para proyectos y ejecución de obras para la producción y/o almacenamiento de hidrógeno verde, así como las zonas a ellas afectas, será el siguiente:

1. Radicar la solicitud ante el Ministerio de Minas y Energía, suscrita por el respectivo Representante Legal, acompañándose de:

1.1 Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la empresa que pretenda adelantar el proyecto, en el que conste que la misma fue constituida por lo menos con un (1) año de anterioridad a la fecha de radicación de los documentos de que trata el presente artículo. El certificado de existencia y representación legal deberá contar una fecha de expedición no mayor a un (1) mes desde la radicación.

1.2 El propietario del proyecto que sea una empresa sin domicilio ni sucursal en Colombia, o cuya sociedad matriz tenga domicilio en el exterior, podrá acreditar su existencia y representación legal teniendo en cuenta los documentos exigidos por su propia legislación para tal efecto.

1.3 Descripción del proyecto en medio electrónico en el que se indique:

- a. Nombre del proyecto;
- b. Diseños eléctricos, civiles, ambientales con los respectivos estudios de campo, laboratorio, planos en formato .dwg y .pdf elaborados por capas

Por el cual se adiciona y se modifica el Decreto 1073 de 2015, que compiló el Decreto 2444 de 2013 compilado en el Libro 2, Título 3, Capítulo 7, Sección 4, Subsección 1 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y se reglamenta el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, así como el artículo 30 de la Ley 2169 de 2021

que coincida con las convenciones indicadas en el mismo, así como las memorias de cálculo donde se deberá consignar la información correspondiente sobre la infraestructura eléctrica proyectada. Todos los documentos de diseños técnicos deberán contar con la firma del profesional competente con su respectiva matrícula profesional;

- c. Descripción de la fase en la que se encuentra el proyecto, tiempo de ejecución y tipo de proyecto, ubicación, municipios afectados, número y potencia de unidades de generación, capacidad del electrolizador, total de hectáreas a declarar de utilidad pública e interés social debidamente sustentadas, posible fecha de entrada en operación y punto de conexión, cuando el proyecto lo necesite;
- d. Justificación de la necesidad del área para la ejecución del proyecto, donde se deberá describir y tener en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios: la actividad a desarrollar por el proyecto (producción y/o almacenamiento de hidrógeno verde); y (ii) la capacidad instalada del proyecto de generación, en el entendido que el área deberá corresponder a parámetros de la industria.

1.4 Certificación de la empresa propietaria donde se especifique que el polígono, objeto del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social, no se superpone con proyectos para la producción o almacenamiento de hidrógeno verde y/o con proyectos de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y áreas que cuenten con un acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social. En caso de que se presente una superposición en los términos antes descritos, el propietario del proyecto solicitante deberá allegar un acuerdo de coexistencia suscrito entre los propietarios de los proyectos superpuestos.

1.5 Para aquellos proyectos que requieran punto de conexión, se deberá allegar concepto favorable sobre la viabilidad técnica de la conexión emitido por parte del Transportador Nacional u Operador de Red a cuyos activos se desee conectar el electrolizador.

1.6 Información geográfica en medio digital, del área a declarar de utilidad pública, que no se superponga con las áreas a que hace referencia el numeral 1.4 anterior, y que deberá referirse al datum oficial adoptado para Colombia (MAGNA-SIRGAS), indicando el origen, en coordenadas planas, para lo cual anexará:

- a. Archivo shapefile
- b. Relación de las coordenadas en hoja de cálculo.
- c. Plano en el que se ubique el área del proyecto, identificando las coordenadas certificadas por el Ministerio del interior acerca de la no presencia de grupos étnicos en la zona del proyecto.
- d. Plano del proyecto firmado por el profesional competente, en el cual se identifiquen las áreas, debidamente georreferenciadas de la ubicación de las obras del proyecto.
- e. Mapa en el que se ubique el área del proyecto.

1.7 Copia de la matrícula profesional de quien realizó el levantamiento topográfico y/o de quien revisó los planos.

1.8 Copia del acto administrativo mediante el cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o de quien haga sus veces, certifica que, para la ejecución del proyecto, no procede la consulta

Por el cual se adiciona y se modifica el Decreto 1073 de 2015, que compiló el Decreto 2444 de 2013 compilado en el Libro 2, Título 3, Capítulo 7, Sección 4, Subsección 1 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y se reglamenta el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, así como el artículo 30 de la Ley 2169 de 2021

previa con comunidades: i) Indígenas; ii) Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; iii) Rom. La certificación no deberá tener fecha de expedición mayor de seis (6) meses a la radicación de la solicitud.

1.9 Certificado expedido por la Agencia Nacional de Tierras - ANT o de quien haga sus veces, sobre existencia de resguardos indígenas legalmente constituidos y de tierras de propiedad colectiva de grupos étnicos en el área comprendida dentro de las poligonales del proyecto, con fecha de expedición no mayor de seis (6) meses a la radicación de la solicitud.

1.10 Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o de quien haga sus veces, en la que se indique el área de influencia del proyecto se sobrepone con un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular, inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios del mismo.

1.11 Certificación en la que conste que el proyecto a declarar de utilidad pública e interés social, se encuentra inscrito en el registro de proyectos de hidrógeno designado para el efecto por el Ministerio de Minas y Energía.

1.12 El propietario del proyecto deberá allegar los certificados de tradición y libertad de los predios que componen las áreas de su solicitud de declaratoria de utilidad pública e interés social. Tales certificados no podrán tener una fecha de expedición mayor a treinta (30) días a la fecha de radicación de la solicitud por parte del propietario del proyecto.

2. En el evento que la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía tenga observaciones sobre la solicitud, o denote que la misma no cumple con la totalidad de la documentación anteriormente anotada, requerirá al solicitante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de radicación para que, por una única vez, la complete o atienda sus comentarios en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento.

3. En el evento que el propietario del proyecto no entregue la totalidad de la documentación anteriormente anotada o no atienda las observaciones llevadas a cabo por la Dirección de Energía Eléctrica, esta última dará por finalizado el trámite a través de oficio. En esos casos, únicamente se podrá volver a presentar una nueva solicitud para la expedición del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social pasados cuatro (4) meses contados a partir de la remisión del oficio ya referido.

4. Una vez se cuente con la información correspondiente, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía enviará a la Oficina Asesora Jurídica un concepto técnico sobre la procedencia o no de la solicitud de expedición del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social.

5. La Oficina Asesora Jurídica revisará la información presentada por el propietario del proyecto, así como el concepto rendido por la Dirección de Energía Eléctrica, para con base en ello determinar si procede o no la declaratoria de utilidad pública. En caso de que sea procedente, proyectará el acto administrativo correspondiente para la firma del ministro de minas y energía.

Por el cual se adiciona y se modifica el Decreto 1073 de 2015, que compiló el Decreto 2444 de 2013 compilado en el Libro 2, Título 3, Capítulo 7, Sección 4, Subsección 1 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y se reglamenta el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, así como el artículo 30 de la Ley 2169 de 2021

Parágrafo transitorio. Hasta tanto entre en operación el sistema de registro de hidrógeno, la certificación a la que se refiere el numeral 1.11 de este artículo no será un requisito para presentar la solicitud de expedición del acto administrativo declaratoria de utilidad pública e interés social.

Artículo 6º. Adiciónese el artículo 2.2.3.7.4.9. al Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.7.4.9. Causales de improcedencia de la declaratoria de utilidad pública. El Ministerio de Minas y Energía negará la solicitud de expedición del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública en los siguientes casos:

1. Cuando con ocasión de la revisión de la documentación allegada, el Ministerio de Minas y Energía advierta que exista una superposición con otro proyecto del sector eléctrico o de hidrógeno verde y que no hubiese sido informada por el propietario del proyecto dentro de las certificaciones a las que se refieren los numerales 1.3 y 1.4 de los artículos 2.2.3.7.4.2 y 2.2.3.7.4.8 del Decreto 1073 de 2015.
2. Cuando el propietario del proyecto no logre justificar, en los términos establecidos en los literales d) de los numerales 1.2 y 1.3 de los artículos 2.2.3.7.4.2. y 2.2.3.7.4.8 del Decreto 1073 de 2015, que el área a declarar es necesaria para la ejecución del proyecto.
3. Cuando el Ministerio de Minas y Energía evidencie que existe una superposición del polígono solicitado con otro proyecto del sector de energía eléctrica o con un proyecto para la producción y/o almacenamiento de hidrógeno verde.

En este caso, la solicitud de expedición del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social sólo procederá con relación a aquellas áreas que no se superpongan con polígonos de otros proyectos del sector eléctrico o con proyectos para la producción y/o almacenamiento de hidrógeno verde. De presentarse esta situación, el Ministerio de Minas y Energía comunicará al propietario del proyecto esta situación, quien deberá en un término no superior a treinta (30) días hábiles, contados a partir del recibo de esta comunicación, indicar si es de su interés que se declare la utilidad pública sobre el área requerida que no se superpone.

Parágrafo. Cuando el acto administrativo que niega la solicitud quede en firme, el propietario del proyecto no podrá presentar una nueva solicitud al Ministerio de Minas y Energía sobre los terrenos que fueron objeto de la solicitud de expedición del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social en los siguientes cuatro (4) meses a la fecha en que le fue notificada la improcedencia.

Artículo 7º. Adiciónese el artículo 2.2.3.7.4.10. al Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.7.4.10. Cesión del acto administrativo de la declaratoria de utilidad pública e interés social. Considerando que los efectos del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social señalados en los artículos 11, 16 y 17 de la Ley 56 de 1981 se predicán de los proyectos, éste podrá

Por el cual se adiciona y se modifica el Decreto 1073 de 2015, que compiló el Decreto 2444 de 2013 compilado en el Libro 2, Título 3, Capítulo 7, Sección 4, Subsección 1 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y se reglamenta el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, así como el artículo 30 de la Ley 2169 de 2021

cederse siempre y cuando así se informe al Ministerio de Minas y Energía por parte de los cedentes y cesionarios del proyecto.

Artículo 8º. Adiciónese el artículo 2.2.3.7.4.11. al Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.7.4.11. Vigencia del acto administrativo de la declaratoria de utilidad pública. El acto administrativo de declaratoria pública e interés social tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de su ejecutoria.

Luego de dicho término, el polígono declarado de utilidad pública e interés social o las áreas sobre las cuales no se haya ejecutado la primera opción de compra y/o iniciado el trámite de expropiación, se entenderán disponibles para ser declarados para la ejecución de otro proyecto.

Artículo 9º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los